



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N. LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 26/09/2024 16:18:08 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/10/2024 17:34:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 25/10/2024 09:58:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 17/10/2024 18:03:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 24/10/2024 14:36:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 6/11/2024 16:42:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Haber nulidad en pena

Sumilla

I. La institución jurídica de la conformidad procesal tiene por objeto la pronta culminación del proceso a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes

II. No hay controversia en la responsabilidad penal del sentenciado, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada. La determinación judicial de la pena se erige en un procedimiento técnico y valorativo que despliega el órgano jurisdiccional tras la declaración de certeza de la responsabilidad penal del agente. Para tal fin, corresponde evaluar las diferentes circunstancias que concurren en la medición de la intensidad del delito, conforme lo regulado en el código sustantivo y las de carácter constitucional.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia conformada del once de julio de dos mil veintitrés (foja 336), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que se le impuso a César Oswaldo Páucar Taype cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un período de prueba de tres años sujetos a reglas de conducta, así como, la pena de ciento veinte días multa a razón de cinco soles y pena de inhabilitación, incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el espacio temporal de dos años, como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. Con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por Dictamen Fiscal 647-2019-1FSP-DFLS del once de noviembre de dos mil diecinueve

(foja 318), los hechos incriminados refieren, en concreto que, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve aproximadamente a las 20:30 horas, personal policial se percató que en el frontis del inmueble ubicado en el jirón Alfonso Ugarte manzana C1 lote 9 San Camilo, distrito de Villa María del Triunfo, dos sujetos realizaban un intercambio mano a mano ("pase" venta de droga), por lo que inmediatamente se procedió a la intervención. En ese momento, lograron intervenir a César Oswaldo Páucar Taype, a quien en el bolsillo derecho de su short bermuda se le encontró camuflados 20 envoltorios de papel periódicos tipo "ketes", cada uno de ellos contenía una sustancia parduzca pulverulenta (PBC), 10 monedas de un sol y 2 monedas de cinco soles; mientras tanto el otro sujeto que se encontraba con Páucar Taype se dio a la fuga.

Al ingresar al domicilio del imputado (habitación en el tercer piso), se encontró sobre una mesa de vidrio una bolsa plástica transparente de un peso aproximado de 500 gramos, que contenía una sustancia parduzca pulverulenta (PBC), 14 bolsitas de plástico transparente con cierre hermético que contenía hojas secas, tallos y semillas (cannabis sativa), 1 balanza de plástico azul sin marca, 1 colador de plástico azul número treinta, 2 cucharas metálicas y 60 retazos de papel periódico sujetas con un gancho de ropa amarillo. De conformidad con el resultado preliminar de Análisis Químico de Drogas 3258-2019, se llegó a determinar que el procesado tenía en su poder en peso neto: pasta básica de cocaína 0,472 kg y de cannabis sativa 0,027 kg.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, conforme con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El **representante del Ministerio Público**, mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del veinticinco de julio de dos mil veintitrés (foja 345), expresó su disconformidad con lo resuelto por la Sala superior, en el extremo de la pena impuesta, pues no se encuentra conforme a derecho y es contraria al principio de legalidad por indebida motivación.

Señaló que la Sala consideró una reducción de la pena por vulneración al plazo razonable, únicamente porque transcurrieron 4 años para resolver el proceso, precisando que es demasiado. Respecto a la aplicación de una pena suspendida bajo reglas de conducta, la Sala argumentó que el comportamiento del acusado hace inferir que no cometerá nuevo delito, lo cual no resulta un argumento suficiente máxime si se está ante un delito muy grave. Aunado a ello, se advierte de la consulta en RENADESPPLE que el acusado habría sido intervenido antes de los hechos materia del presente proceso por otros delitos de la misma naturaleza; además, al efectuar la consulta de casos del ahora sentenciado, se corrobora que estuvo involucrado en otros delitos. En tal sentido, el representante del Ministerio Público solicitó que se revoque la sentencia impugnada y reformándola, se le incremente la pena al sentenciado y se le imponga una pena efectiva en su ejecución.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala superior, por sentencia conformada del once de julio de dos mil veintitrés (foja 336), concluyó en la condena del procesado César Oswaldo Páucar Taype e impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un período de prueba de tres años sujetos a reglas de conducta, así como, la pena de ciento veinte días multa a razón de cinco soles, y pena de inhabilitación, incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el espacio temporal de dos años. En lo pertinente al objeto de pronunciamiento precisó:

- 4.1.** El marco legal para el delito prescrito, además de la pena de multa e inhabilitación, es una pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor

de 12 años. Este Tribunal estima, dado al sometimiento a la conclusión anticipada de juzgamiento, ubicarse en la dosimetría penal mínima del tercio inferior, esto es, 6 años de privación de la libertad, considerando que carece de antecedentes penales.

- 4.2. Existe una circunstancia específica que habilita reducir la pena por debajo del mínimo establecido en la ley penal, de carácter convencional, siendo la causal del transcurso del tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta la expedición de resolución definitiva (4 años y 3 meses). Es evidente la dilación y retardo, no advirtiéndose ninguna situación procesal que sea atribuible a la defensa del acusado. Siendo pertinente, reducir 1 año y 4 meses de pena privativa de libertad. Pena final concreta de 4 años y 8 meses.
- 4.3. La Ley 28122 de conclusión anticipada de juzgamiento, autoriza disminuir la pena en un séptimo, por lo que, queda una pena final de 4 años de privación de libertad.
- 4.4. Finalmente, la pena debe tener el carácter de suspendida, ya que, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 57 del Código Penal, además que, se trata de una cantidad de droga que no es razonablemente excesiva, lo que hace prever que el acusado no volverá a cometer nuevo delito, así como lo hace inferir sus condiciones personales. Mismas que también repercuten para la imposición de pena 120 días-multa y la inhabilitación.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Quinto. Por Dictamen Fiscal 39-2024-MP-FN-SFSP, del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (foja 65 del cuadernillo supremo) la Segunda Fiscalía Suprema de en lo Penal opinó que se declare **haber nulidad** en la sentencia recurrida en el extremo del *quatum* de la pena de privación de libertad y **no haber nulidad** en lo demás que contiene. El fiscal supremo consideró que la sentencia recurrida se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista por el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, ya que no se advierte dilación o retardo excesivo o injustificado en la tramitación del proceso penal; por el contrario, la audiencia programada el nueve de marzo de dos mil veintitrés fue declarada frustrada debido a la incomparecencia del

procesado, pesa a estar válidamente notificado, lo que motivo que se vuelva a reprogramar, por tanto, la reducción de la pena por esta circunstancia no resulta atendible.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. La institución jurídica de la conformidad procesal tiene por objeto la pronta culminación del proceso —en concreto, del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes¹. Su regulación nos remite a lo normado por la Ley 28122, que estipula los efectos del reconocimiento de cargos por parte del agente penal y fija las condiciones que legitiman concluir anticipadamente el debate oral.

Séptimo. De aquí que, en estos casos, el juicio de responsabilidad del agente penal no se asienta en la actividad probatoria sino en su plena y voluntaria aceptación, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo del tipo penal incoado, con asentimiento de su defensa.

Lo expuesto no representa una postura pasiva en la actuación del aplicador de justicia; por el contrario, en mérito a los principios de legalidad y culpabilidad, le corresponde un primer control de legalidad del acuerdo, relacionado con la tipicidad o calificación jurídico penal de los hechos; así como, la verificación de una suficiente actividad investigatoria en términos de probabilidad delictiva o razonabilidad de los cargos. Tras lo cual continuará con el control de razonabilidad de la pena y la reparación civil. Facultades limitadas por la inalterabilidad del hecho postulado y la imposibilidad de la valoración de lo actuado.

Octavo. Respecto a este caso no hay controversia en la responsabilidad penal del sentenciado, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada; ello mediante sesión de audiencia de juicio oral

¹ Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve (fundamento jurídico 8).

del diecisiete de julio de dos mil veintitrés², tras la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público, la Sala superior procedió a informar al procesado acerca de los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien expresó su asentimiento y se declaró responsable de los hechos imputados, así su abogado defensor dijo que el procesado aceptaba los cargos y se tenga en cuenta que está asumiendo su responsabilidad a efectos que se le reduzca la pena sustancialmente solicita que sea a modo de la comparecencia; por lo que no se verifican vicios en el consentimiento, capacidad limitada o relegada, ni desconocimiento por parte del conformado. De conformidad con ello, en la presente causa, es un hecho incontrovertible la responsabilidad penal del sentenciado Páucar Taype, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada.

Noveno. En virtud de ello, el acusado expresó que estaba conforme con el fallo de la sentencia de conclusión anticipada; sin embargo, el representante del Ministerio Público manifestó su disconformidad en el extremo de la pena de esta. Por este motivo, interpuso su recurso impugnatorio porque considera que el *quantum* impuesto no resulta razonable ni proporcional, puesto que corresponde determinar la pena sin reducción respecto a la causal por inobservancia al plazo razonable y únicamente hacer la dosimetría por el acogimiento a la conclusión anticipada de juzgamiento; por ello, solicita se modifique la pena y se reforme a una mayor con carácter de efectiva.

Décimo. Ahora bien, la determinación judicial de la pena se erige en un procedimiento técnico y valorativo que despliega el órgano jurisdiccional tras la declaración de certeza de la responsabilidad penal del agente. Para tal fin, corresponde evaluar las diferentes circunstancias que concurran en la medición de la intensidad del delito, conforme lo regulado en el código sustantivo y las de carácter constitucional.

² Véase a foja 334, asimismo se advierte un error material en cuanto al nombre del procesado en la parte inicial del acta de juicio oral suscrita, debiendo aclarar que la misma debió decir "contra César Oswaldo Páucar Taype".

En el presente caso se advierte que la Sala superior redujo, desde la pena mínima abstracta para el delito (seis años), un año y cuatro meses porque transcurrió un tiempo irrazonable desde la comisión de los hechos hasta la emisión de la sentencia firme, y posteriormente redujo un séptimo de pena privativa de libertad por bonificación procesal por la conclusión anticipada de juicio oral³, para lo cual consideró la condición de agente primario sumado a las circunstancias personales del encausado, lo que permitió fijar la pena en, **cuatro años de privación de libertad**.

Undécimo. Ahora bien, sobre los criterios detallados, se verifica que la Sala superior realizó una rebaja de un año y cuatro meses del extremo mínimo de la pena por una supuesta dilación injustificada en la tramitación del proceso; disminución que resulta benigna y no responde a los criterios desarrollados respecto a la afectación del plazo razonable. Toda vez que, para tal caso se requiere justificar las razones jurídicas y morales para reducir la pena por errores procesales que alargan la decisión de su situación jurídica u otras razones análogas que justifiquen la compensación de tales retardos por disposición convencional. Esto es, al dilucidar la potencial reducción de la pena no puede ignorarse la generación de una carga procesal innecesaria que se añada maliciosamente al órgano jurisdiccional⁴.

En ese sentido, se verifica que desde la fecha de comisión de los hechos materia del presente proceso (veinticuatro de abril de dos mil diecinueve) a la fecha de emisión de sentencia firme (once de julio de dos mil veintitrés) transcurrió aproximadamente cuatro años, tiempo que en definitiva no obedece a lo descrito precedentemente y no resulta atendible en la presente causa, ya que de acuerdo al orden cronológico procesal que se siguió, no se verifica retardo excesivo o injustificado en la tramitación del mismo. Máxime si, de la revisión de los autos se advierte que la primera instalación de juicio oral para el nueve de marzo de dos mil

³ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico 23.

⁴ Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, considerando 49.

veintitrés (foja 389) no se realizó por incomparecencia del acusado, quien pese a estar válidamente notificado —de acuerdo a su escrito del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós en respuesta a la resolución en que se le informa la fecha de instalación de juicio oral, asimismo se pide consignar datos para llevar a cabo la misma (foja 320)— no se presentó y se declaró frustrada la misma, motivo por el cual la Sala reprogramó la fecha de juicio oral. Con lo anotado, no resulta viable ni corresponde una disminución por contravención de plazo razonable en la presente.

Duodécimo. Establecido ello y tomando en cuenta que el sentenciado es reo primario, se aplicará la bonificación por acogimiento a la conclusión anticipada desde el extremo mínimo de la pena (6 años), por lo que corresponde la reducción de un séptimo⁵. En ese sentido, la pena final vendría a ser de **cinco años, un mes y veintidós días de pena privativa de libertad**. En el presente caso, el encausado a la fecha de los hechos contaba con aproximadamente 38 años de edad, por lo que supera el rango extremo de 25 años como máximo que requiere el segundo acápite del artículo 57 del Código Penal para la procedencia de la suspensión de la pena. Por lo cual, la pena tendrá el carácter de efectiva.

Esta pena será computada una vez que el sentenciado sea ubicado y puesto a disposición, cabe precisar que se debe descontar el tiempo sufrido de carcelería, desde el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve al veintitrés de junio de dos mil veinte (catorce meses), porque se dictó medida de prisión preventiva por siete meses conforme a la Resolución 3 del once de mayo de dos mil diecinueve (foja 147) y la prolongación de la misma mediante Resolución 4 del dos de diciembre de dos mil diecinueve (foja 363). En consecuencia, el cómputo de la pena impuesta se reiniciará una vez el sentenciado sea habido o puesto a disposición para la ejecución de la sentencia e internamiento en un establecimiento penitenciario.

⁵ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico 23.

Por lo que resulta amparable la pretensión impugnatoria del Ministerio Público y, en consecuencia, corresponde modificar el *quantum* establecido en la sentencia recurrida, al amparo de la facultad normada en el inciso 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

Decimotercero. En cuanto a la pena de días multa e inhabilitación impuesta al procesado, esta resulta proporcional y razonable, dadas las características de los hechos. No se verifica agravio concreto que cuestione dicho quantum. Asimismo, en cuanto a la reparación civil, al no haberse cuestionado, se mantiene la fijada en primera instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del once de julio de dos mil veintitrés (foja 336), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que se le impuso a César Oswaldo Páucar Taype cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un período de prueba de tres años sujetos a reglas de conducta, como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **cinco años, un mes y veintidós días de pena privativa de libertad efectiva**, la misma que deberá computarse desde su captura, debiendo descontar la carcelería sufrida con motivo de la presente causa.
- II. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la pena de ciento veinte días multa a razón de cinco soles y pena de inhabilitación, incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el espacio temporal de dos años. Con lo demás que contiene.

III. **ORDENAR** que la Sala superior cumpla con cursar los oficios correspondientes para la inmediata ubicación y captura del sentenciado.

IV. **DISPONER** que se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley, se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/jpyg